

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No. 006

Radicación	76111333300120220005800
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandantes	MARTHA LUCIA MENESES GONZALEZ y otros
Mail	notificaciones@legalgroup.com.co
Demandado (1)	HOSPITAL DEL ROSARIO E.S.E. DE GINEBRA (V)
Mail	hospitaldelrosarioginebra@gmail.com asesorjuridicojaramillo@gmail.com
Llamado Garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Mail	notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@gha.com.co
Demandado (2)	IPS MEDIC GINEBRA SAS
Mail	ipsmedicginebra@hotmail.com susana.burbano.montenegro@gmail.com
Llamado Garantía	SEGUROS DEL ESTADO SA
Mail	juridico@segurosdelestado.com firmadeabogadosjr@gmail.com
Demandado (3)	FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA (V)
Mail	juridico@fhsjb.org
Llamado Garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Mail	notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@gha.com.co
Demandado (4)	FUNDACION CLINICA INFALTIL CLUB NOEL
Mail	notificacionesfciclubnoel@gmail.com solanobravo@yahoo.es
Llamado Garantía	CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA
Mail	notificacioneslegales@chubb.com srojas@restrepovilla.com
Demandado (5)	SOS EPS
Mail	notificacionesjudiciales@sos.com.co dmgonzalez@sos.com.co
Llamados Garantía	HOSPITAL DEL ROSARIO E.S.E. DE GINEBRA (V) IPS MEDIC GINEBRA SAS FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA (V) FUNDACION CLINICA INFALTIL CLUB NOEL

Guadalajara de Buga (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Se tiene que, se encuentra surtidos los traslados de la demanda y del llamamiento en garantía, oportunidad dentro de la cual, en ejercicio del derecho de defensa, se presentó contestación por cada uno de los integrantes de la parte demandada y sus respectivos llamados en garantía, oponiéndose a las pretensiones de los demandantes, mediante la formulación de excepciones de mérito. Cuyo traslado se surtió de forma electrónica y secretarial.

Dentro de las excepciones propuestas por parte de las Instituciones Prestadoras de Salud, Fundación Clínica Infantil “CLUB NOEL”¹ y MEDIC GINEBRA SAS², se titula bajo la denominación de una falta de legitimidad en la causa por pasiva, la teoría de defensa alusiva a que la declaratoria de responsabilidad por la ocurrencia del hecho dañino no le es atribuible.

La legitimación de la causa, es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las peticiones de la demanda, en su condición con la relación jurídico sustancial. En efecto, por el Consejo de Estado, en la Sentencia del 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973, se ocupa del estudio de esta figura, desde sus dos aristas, así: “La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

(...)

La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”

Del anterior aparte jurisprudencial, se concluye que, tanto los integrantes del extremo demandado, como las personas que actúan como demandantes, están legitimadas de hecho para comparecer a este juicio, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, sin embargo, en relación con la declaratoria de su responsabilidad, o titularidad de derecho, esto es, la legitimación material, estima el Despacho que esta hace parte del fondo de la controversia a dilucidar, razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar en esta etapa procesal.

Finalmente, y como quiera que, se requiere la práctica de los medios probatorios solicitados por las partes, corresponde al Despacho convocar a la **audiencia inicial** de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ PDF 33 OneDrive

² Pg. 3-17 / PDF 41 OneDrive

Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams Premium.

Por lo anterior,

DISPONE:

1.- **RESOLVER** en la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fundación Clínica Infantil “CLUB NOEL” y MEDIC GINEBRA SAS, conforme lo señalado en precedencia.

2.- **CONVOCAR** a las partes, y a la señora Procuradora 60 Judicial I Administrativo de Cali, en su calidad de Agente del Ministerio Público designada ante éste Despacho, para que comparezcan a la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA, para el día catorce (14) del mes de mayo de 2025, a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).

2.- Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia a la audiencia sin justa causa, acarrea multa de dos (2) smlmv, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del Artículo 180 del CPACA.

3.- Requerir el aporte del acta de la sesión del Comité de Conciliación de la autoridad demandada, en la que se señale la posición institucional que debe atender su representante legal dentro del presente asunto, necesaria para efectos de proceder a proponer formulas de arreglo, ante la posibilidad de conciliar. (Numeral 8º del Artículo 180 del CPACA).

4.- **RECONOCER** personería a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 31167229 y portador de la Tarjeta Profesional No. 89930 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la compañía de seguros llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA, en los términos del poder que le fue conferido³.

5.- **RECONOCER** personería al abogado DAVID SANTIAGO ROJAS BERNAL, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1152215070 y portador de la Tarjeta Profesional No. 382847 del C. S. de la Judicatura, quien esta designado por la sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS SAS, identificada con NIT 9013864545, como uno de los profesionales en derecho que ejerce representaciones judiciales, para actuar como apoderado de la compañía de seguros llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, en los términos del poder conferido⁴.

NOTIFIQUESE

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA

Juez

³ Pg. 76 / PDF 78 OneDrive

⁴ PDF 72 OneDrive

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>